

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240014200
Accionante	Sergio Nicolás Rivero Sánchez
Accionadas	Consejo Superior de la Judicatura y DESAJ

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano SERGIO NICOLÁS RIVERO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 03 de noviembre de 2022, elevó petición ante el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener el desarchivo del proceso con radicación número 2011-00781 del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta de forma ni de fondo frente a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 03 de noviembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 06 de marzo de 2024, y el 07 de marzo de 2024 fue remitida por competencia funcional a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que en providencia del 11 de marzo de 2024 resolvió devolver el expediente a esta sede judicial, al considerar que es la competente para dar curso al trámite.

Por lo anterior, en decisión del 11 de marzo de 2024 se obedeció lo resuelto por el superior, y se admitió la acción constitucional, ordenándose notificar a las entidades accionadas, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; adicionalmente, se ordenó vincular al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El registrador principal de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, en respuesta del 12 de marzo de 2024, indicó que, a la fecha, no existe trámite pendiente por realizar por parte de dicha oficina de registro, por lo que no se acredita la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de la entidad que representa; en consecuencia, solicita que se niegue el amparo requerido.

Por su parte, el JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en contestación del 13 de marzo de 2024, informó que en su despacho cursó proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado número 11001400302520110078100, el cual fue terminado por desistimiento tácito el 18 de septiembre de 2013, y archivado el 17 de noviembre de 2013; asimismo, señaló que el expediente físico fue remitido al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, sin que hasta el momento se cuente con su ubicación exacta, pero asegurando que existen tres posibles ubicaciones, de las cuales se informó al ARCHIVO, en aras de dar pronta solución al accionante.

Sin embargo, afirmó que no existe solicitud pendiente por resolver por parte del juzgado que preside, y que la responsabilidad de responder de fondo la solicitud elevada por SERGIO NICOLÁS RIVERO SÁNCHEZ recae exclusivamente en cabeza del ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Finalmente, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió respuesta el 21 de marzo de 2024, señalando que se encuentra realizando las gestiones tendientes a la ubicación del expediente solicitado por el accionante.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y obedeciendo la orden de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su decisión del 11 de marzo de 2024.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo

de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***¹”. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante el ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

el 03 de noviembre de 2022, con el propósito de obtener el desarchivo del proceso con radicación número 2011-00781 del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Sin embargo, en el acervo probatorio no obra constancia de radicación de petición alguna ante la entidad, por lo que no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía sin que exista certeza de la obligación en cabeza del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ o el ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL de brindar una respuesta, lo cual únicamente es posible con la prueba de la presentación de la solicitud; así las cosas, la vulneración invocada en el escrito de tutela se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una petición, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de alguna de las entidades produce trasgresión del derecho fundamental, lo cual no se ha acreditado en el presente trámite.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo del derecho fundamental de petición, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

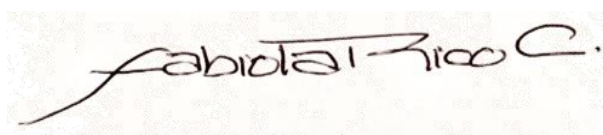
PRIMERO. Negar el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el ciudadano SERGIO NICOLÁS RIVERO SÁNCHEZ, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS